



Regulación punitiva en la provincia franciscana de Toscana en 1316

Punitive regulation in the franciscan province of Tuscany in 1316

Resumen

El artículo tiene por objetivo analizar los aspectos punitivos y disciplinarios de las constituciones de la provincia Toscana producidas entre 1292 y 1316 en la Orden de los Frailes Menores, así como determinar si los conflictos que atravesaba la orden en aquellos tiempos impactaron o no en las nuevas legislaciones. Por otro lado, estudiaremos el aspecto regulatorio integral: cuándo existe una falta pasible de ser punida, qué castigo se impone y cuál es el engranaje punitivo que se pone en funcionamiento desde las autoridades locales. Se buscará también poner en diálogo las legislaciones locales y las generales de la congregación.

Palabras clave

Disciplina, constituciones provinciales, Orden de los Frailes Menores, Toscana.

Abstract

The article aims to analyze the punitive and disciplinary aspects of the constitutions of the Tuscan province produced between 1292 and 1316 of the Order of Friars Minor. As well as determining if the conflicts that the order was going through in those times had an impact or not on the new legislation. On the other hand, we will study the integral regulatory aspect: when there is an offense that can be punished, what punishment is imposed and what is the punitive mechanism that is put into operation by the local authorities. It will also seek to put into dialogue the local and general legislation of the congregation.

Keywords

Discipline, provincial constitutions, Order of Friars Minor, Tuscany.

Recepción de artículo: 20-1-2022

Aceptación del artículo: 11-3-2022

MARÍA PAULA CASTILLO

CONICET -

Universidad Nacional de Tres de Febrero,
Argentina

Doctora en Historia por la Universidad Nacional de Tres de Febrero (Argentina) y Dottora in Studi Storici, Geografici, Antropologici por la Università degli Studi di Padova (Italia). Becaria postdoctoral del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET). Docente e investigadora del Programa de Historia de las Culturas del Mediterráneo del Instituto de Estudios Históricos de UNTREF (UME-IEH). Posee publicaciones en distintas revistas especializadas, tanto internacionales como nacionales.

ORCID



INTRODUCCIÓN

Los inicios del siglo XIV para la Toscana italiana fueron tiempos de tensiones comunales, algo que se reflejó también en el caso de la Orden de los Frailes Menores quienes se vieron atravesados por una serie de conflictos internos. Dos grupos diferenciados protagonizaron dichas situaciones: los llamados frailes “espirituales” y los de la “comunidad”. Los primeros se diferenciaban de la dirigencia de la congregación en la interpretación que realizaban de la Regla y el Testamento de Francisco, así como en la cuestión del *usus pauper* que había sabido iniciar fray Pedro Olivi¹. Estas tensiones, por ejemplo, se hicieron más evidentes a partir de 1312 cuando un grupo de frailes asociados a la rama espiritual ocupó y mantuvo ocupados edificios de la orden que no eran a los que habían sido destinados². A medida que fue pasando el tiempo, este hecho provocó la intervención de las distintas autoridades locales, principalmente eclesiásticas, como los obispos de la región e, incluso, devino en la participación del mismísimo pontífice.

El objetivo de este artículo es analizar si esta situación excepcional tuvo un impacto real y concreto en el aspecto punitivo en las normativas de corte local, como son las constituciones provinciales de la orden. En este sentido, contamos con un material que permite un trabajo hermenéutico particular: las constituciones provinciales de Toscana de 1316, año en el que el conflicto ya se había desarrollado de manera contundente. Y por otro lado, y funcionando como antecedente, las constituciones provinciales de 1292. De esta manera, si bien centraremos nuestro análisis en la legislación de 1316, estudiaremos las diferencias y similitudes en los aspectos disciplinarios en relación a la de 1292 para determinar si aquel escenario incidió en un cambio específico y examinar el aspecto regulatorio integral: cuándo existe una falta pasible de ser punida, qué castigo es el que se impone y cuál es el engranaje punitivo que se pone en funcionamiento desde las autoridades locales.

CONTEXTO Y CUESTIÓN PUNITIVA

Durante el primer cuarto del siglo XIV, el enfrentamiento entre el bando rigorista y los frailes de la comunidad que se había iniciado en la segunda mitad del siglo XIII, se aceleró su ritmo hasta producir distintas rebeliones –principalmente los frailes de la Provenza y el Mediodía italiano– y con ellas las excomuniones y persecuciones por parte de la cúpula de la Orden y de la Iglesia. La confrontación entre estos dos grupos finalizó con la participación del pontífice, Juan XXII, quien en 1317 sometió a los rigoristas a la misma vida que los demás frailes y rechazó todos sus pedidos de sostener cierta autonomía. Con la bula *Sancta Romana* se suprimieron sus conventos, y luego, en diciembre

del mismo año se condenaron sus dogmas y se los excluyó de la Orden de los Menores en la carta *Gloriossan Ecclesiam*³.

El comportamiento y la actividad de los hermanos se encontraba regulada en la Orden de los Menores desde la Regla bulada de Francisco. No obstante lo cual, la uniformidad en el aspecto disciplinar y punitivo en los Menores llegó de manera tardía si lo comparamos con otras ordenes mendicantes, como es el caso de los dominicos⁴. La aplicación de la Regla se encontraba en las constituciones generales de la congregación que eran resultado del trabajo del capítulo general de los frailes y que se ordenaron a partir de 1260 con las constituciones de Narbona, encabezadas por el flamante ministro general: fray Buenaventura de Bagnoreggio. A partir de allí y hasta los años que aquí nos competen se sucedieron más de seis constituciones generales (algunas de ellas perdidas). Entre las que poseemos: *Assisienses* de 1279, *Argentinenses* de 1282, *Mediolanenses* de 1285, *Parisienses* 1292/5, *Paduanae* de 1310, *Assisienses* de 1316⁵.

Además de las constituciones generales como normativa existían las regulaciones de tipo local, dentro de ellas las constituciones provinciales⁶. Estas tenían el objetivo de regular para las provincias los aspectos que la Regla o las constituciones generales no abordaban o dejaban abiertos para que se regulasen desde los localismos con el objetivo de que se adaptasen a sus realidades y características. En las constituciones provinciales podían participar en su totalidad los ministros generales, ministros provinciales y el capítulo provincial. De todas formas, las órdenes del ministro general tenían que ser aprobadas por el capítulo provincial; es decir, en términos generales, el cuerpo de frailes tenía suficiente peso. A pesar de lo cual, existían materias específicas donde la injerencia del ministro era central.

Existen hasta el momento dos ediciones de las constituciones provinciales de Toscana: una elaborada por el padre Giuseppe Abate publicada en una miscelánea de documentos en 1933 que incluía solamente aquella constitución datable en 1316 y otra edición más reciente y completa realizada a partir de la aparición de un manuscrito hasta el momento desconocido, realizada por Cesare Cenci y publicada en dos partes entre 1982 y 1983⁷.

La edición de abate sigue la transcripción realizada por fray Stefano Rinaldi –fallecido en 1387– quien a su vez lo había copiado de un códice antiguo de la biblioteca de Santi XII Apostoli di Roma. La edición de Cenci retoma también la constitución provincial toscana de 1292 proveniente de un manuscrito del Archivio Generale dei Frati Minori Cappuccini. Cenci sostiene que lo más probable sea que ésta se haya redactado inmediatamente después del capítulo general de París de 1292⁸. El manuscrito que contiene la normativa provincial de 1316,

1. Burr, 2001.

2. Se encuentra en publicación un artículo de la autora en donde se aborda la problemática de la toma de conventos en Toscana. Para el tema en general, véase: Ini, 1973.

3. Merlo, 2012.

4. En el caso de la Orden de los Predicadores la primera constitución se confeccionó en 1220 con Domingo en vida. Véase Tugwell, 2000.

5. Todas editadas en Cenci, 2007a y 2007b. Tenemos también conocimiento de capítulos generales realizados de los cuales no poseemos las constituciones, entre otros: Lyon (1274), Padova (1276), Montpellier (1287), Rieti (1289), Barcelona (1313).

6. Sobre este tipo de documentaciones véase entre otros: Wagner, 1954; Melville, 2005; Maranesi, 2010; Bertazzo, 2011; Rohrkasten, 2005. Entre muchas otras: Tervisanae (1290), Umbriae (1300 y 1316), Perugia (1302), Germaniae (1303), Provinciae (1313), Romanae (1316).

7. “Memoriali, Statuti ed Atti di capitoli generali dei frati minori dei secoli XIII e XIV”, Abate 1933; Cenci 1982; Cenci 1983. En el análisis la fuente se citará como: Constituciones provinciales Tusciae.

8. Cenci, 1982, 375.

fue reencontrado en Nueva Zelanda en la University of Otago Library de Dunedin. Este sería el códice que habría utilizado el propio Rinaldi. El manuscrito habría sido escrito entre 1316 y 1325⁹.

El ministro provincial que habría dirigido la región para 1292 sería, según el testimonio de Papini, fray Salomone de Lucca, quien se había desempeñado anteriormente como inquisidor de la jurisdicción¹⁰. Para la constitución de 1316, habría sido un tal Petrus que el propio padre Abate propone que sea Pietro de Siena¹¹.

Como consecuencia del interés planteado en este trabajo, nos centraremos en el apartado VII de las constituciones, titulado como *De correctionibus delinquentium* que reproduce la estructura de las constituciones generales. Dicho apartado se dedicaba a la regulación del aspecto disciplinar y en la constitución general de Padua de 1310 poseía 26 artículos, mientras que su posterior, Asís de 1316, contaba con 45 artículos. La diferencia entre ellos, sin embargo, no radicaba específicamente en el contenido, sino que la discrepancia se debió a una organización diferente de los apartados y sub-apartados¹². La normativa toscana de 1316 posee, en el capítulo VII, 18 artículos. De estas fuentes, consideraremos los artículos que regulan una falta concreta u organizan o refieren al engranaje punitivo¹³.

ANÁLISIS DOCUMENTARIO

Los funcionarios de la congregación que se ven involucrados en el engranaje punitivo de estas constituciones son: los custodios, los visitadores, los vicarios (en este caso provinciales) y, por fin en menor medida, el ministro provincial. Este último designaba a los custodios –que tenían a cargo un grupo de conventos próximos– y los guardianes –que tenían la “guardia” de cada convento– tras un acuerdo con el capítulo provincial. Por otro lado, el provincial era designado por elección de los frailes (y con aprobación del general). Los visitadores eran representantes del ministro general, tenían como función aquello que connota la palabra: realizar un control externo de las provincias, custodias o conventos particulares. Por último, los vicarios provinciales tenían el rol de dirigir la provincia en ausencia del ministro provincial¹⁴.

Las faltas que se expresan en las constituciones provinciales son: cometer un crimen, pecar mortalmente, confesar o absolver sin autorización,

ocultar un pecado, pelear, revelar pecados y culpas, difamar a frailes o sembrar la discordia y apostatar –con o sin escándalo–. La mayoría de las penas que se establecen en la legislación provincial podemos recolectarlas también en las normativas generales. En muchos casos, sin embargo, estas últimas no se expresaban en relación a los castigos sino que dejaban abierta la resolución a los locales. De ahí también la importancia de dirigir nuestra atención a estos documentos. Las puniciones que hallamos –y que desarrollaremos más adelante– son las siguientes: imposición de capucha de prueba, privación de acto legítimo, excomunión, expulsión de la congregación, reclusión en la cárcel, ayuno a pan y agua y, en algunos casos no se expresa la pena pues es dejada a criterio de la autoridad designada.

Los crímenes y la incorrección de los frailes aparecen regulados en el art. 3 de la constitución provincial. Este establece que se examine a aquellos frailes “*importabilibus et incorrigilibus*” y si se los encuentra culpables denunciarlos al capítulo provincial. Así, el ministro y los definidores debían establecerles como castigo portar la capucha de prueba por tres meses. Asimismo, si se los volviese a encontrar culpables por segunda vez, se les impondría la expulsión de la orden¹⁵. Este artículo no tiene precedentes en las constituciones provinciales de 1292. En la constitución general de Asís de 1316 se encuentra regulada la situación de los frailes incorregibles en el art. 30, donde justamente se deriva la responsabilidad regulatoria al capítulo provincial¹⁶.

La *caputio probationis* probablemente esté vinculada con aquel *caparorem* que se ordenaba portar a los novicios en la regla. Existe una vinculación en las fuentes cronísticas del primer siglo franciscano entre el *caputio longus* y el *caputio probationis*. Ambas habrían sido utilizadas, según el cronista fray Salimbene de Parma, como formas de castigo por fray Elías de Cortona durante su generalato. Podemos asegurar, entonces, que el castigo vinculado con la marcación de la capucha de la túnica fue utilizada en las primeras décadas de la fraternitas franciscana. Asimismo aparecen en las constituciones más primitivas, llamadas *Praenarbonenses*, en las *Particulae* número 36¹⁷.

Tanto la capucha de probación como la llamada capucha larga aparecen también en la constitución provincial Umbra de 1316 (VII 1 y 9) y funcionan como penalidades impuestas a frailes que habían cometido algún tipo de infracción¹⁸. No sabemos si estos dos conceptos indicaban lo mismo mas tenemos la seguridad de que se utilizaban como castigos.

9. Cenci, 1982, 379.

10. Cenci, 1982, 405-6

11. Abate, 1933, 36, nota 1.

12. Para una comparativa véase Castillo, 2020.

13. El artículo 9 que se dedica a establecer la forma de visitación de la Cerdeña y el artículo 15 que establece que si un visitador tiene parientes (hasta 2do grado) en la región a visitar debe no realizarla. Utilizaremos como referencia principalmente las constituciones generales de Padua de 1310 y de Asís de 1316. Haremos igualmente alusión a otras constituciones cuando se requiera. En cualquier caso se utilizarán las ediciones ya citadas realizadas por Cenci, Cesare y Georges, Mailleux y se hará la referencia directa a la constitución en sí.

14. Gratien de París, 1947. Véase también el análisis de Dalarun, 1999.

15. ‘Qui taliter inventi, si ipsorum importabilitas per ministrum et definidores fuerit approbata, eo ipso per tres menses probationis caputio puniantur. Qui, si iterum in eodem casu inventi fueerint, de ordine inrevocabiliter expellantur’, *Constitutiones provinciales Tusciae*, art. 3.

16. Assisiensis, art. 30.

17. Los fragmentos que sobrevivieron a la drástica –pero no extraña– decisión buenaventuriana de destruir las legislaciones generales anteriores a 1260, fueron llamados por Cesare Cenci en sus ediciones “*Praenarbonensis*”. Dichas constituciones fueron editadas con los nombres *Fragmenta* (1239), *Particulae* (1239-1254) y *Vestigia* (1239-1257).

18. “*Constitutiones Provinciales Provinciae Umbriae. anni 1316*”, Cenci 1963.

El cambio en el hábito de los frailes implicaba una desacreditación identitaria muy fuerte. La vestimenta era el símbolo de pertenencia a una comunidad por excelencia. La visibilidad de esta punición laceraba esto, pero también tenía que ver con el carácter didáctico de la penitencia: exponer al hermano frente a sus iguales perseguía un fin edificador para el conjunto.

La apostasía es una de las faltas más reguladas en las legislaciones franciscanas. En el caso de las provinciales de Toscana lo encontramos en el artículo 18 en donde se fija que si un fraile apostata sin escándalo y pretende volver a la comunidad, puede ser recibido y absuelto de la excomunión por el vicario o su custodio con consejo de los discretos¹⁹. Luego, el ministro provincial le establecería una penitencia para ser llevada a cabo. Por otro lado, si permaneciese en la apostasía por más de un mes, o se hubiese retirado con escándalo, debía ser castigado con la pena de cárcel²⁰. Aquí no se establece el tiempo fijado ya que debía establecerse según las características de la transgresión. Este artículo no tiene antecedentes en 1292, aunque sí se encuentra regulación vinculada con el tema en las constituciones generales. En relación a estas últimas, el artículo 17 de Padova (1310) o 35 de Asís (1316) define que ningún apostata puede ser restablecido en el oficio salvo por el ministro provincial (algo que establece concretamente el art. 18), así como si apostase con notable escándalo no podía ser reincorporado excepto por el ministro general²¹. Aquí encontramos una distinción: la legislación provincial agrega la pena de cárcel mientras que la general no hace alusión a ello. Aquí queda evidenciada la funcionalidad específica de las documentaciones locales que arbitran en la esfera de la práctica cotidiana concreta.

El vocablo *scandalo* en el horizonte eclesiástico podemos encontrarlo en diversas fuentes del período. Es un concepto que estaba asociado a la actividad de los hombres de iglesia de cara al mundo exterior. Es decir, con la imagen pública que tenían las comunidades religiosas²². El orden social fue siempre una preocupación para la institución eclesiástica, por tanto el comportamiento o la imagen pública de los frailes era un aspecto sobre el cual intervenir. El *scandalo* portó de una

cierta categoría jurídica y es por esto que la encontramos presente en muchas legislaciones del período²³.

El escándalo aparece mencionado en diversas oportunidades en la normativa interna de los Menores. Como mencionáramos anteriormente, la presencia o no del escándalo modificaba la gravedad de la falta y su correspondiente pena. Las constituciones generales de Narbona de 1260 incorporan el concepto en varios de sus artículos²⁴. En el artículo 19 del capítulo VII de Padua (36 de Asís), se incita a los ministros, tanto provinciales como generales, a que controlen a sus frailes para que no produzcan escándalo si apostatan. En la constitución provincial perusina de 1302, aquellos que generaban escándalo eran definidos como "pestilentes"²⁵. Cabe mencionar aquí que en el conflicto de la toma de conventos de inicios del siglo XIV, la cuestión del escándalo estuvo fuertemente presente y fue una de las acusaciones más sólidas que se le hicieron a los hermanos²⁶.

La cárcel es un elemento significativo en el aparato disciplinar de las congregaciones religiosas del medioevo. En la tradición monástica el encarcelamiento se hallaba dotado de una lectura penitencial: largos ayunos, soledad y rezos. Existía un vínculo entre la reforma espiritual de los sujetos y el encarcelamiento en sí²⁷. En el contexto religioso, el encierro, entonces, se acompañaba las veces con las flagelaciones, privación de los derechos y de los oficios, tortura o el hábito de los humillados, entre otros²⁸. La reclusión punitiva aparece en las constituciones llamadas *Praenarbonenses* y son mantenidas –en incluso aumentado su uso– a medida que fueron pasando los capítulos generales. En aquellas primitivas constituciones se establecía la cárcel para los que cometiesen "enormes excesos" (art. 3 de Narbona)²⁹. En general, las penas de encarcelamiento se cumplían en las mismas celdas de los conventos que se destinaban a ello.

Las peleas entre hermanos también la encontramos en varios artículos de la constitución. Partiendo de una referencia directa a las constituciones generales (art. 7b de Padova y art. 20 de Asís), se establece que si un fraile dijese 'palabras injuriosas o contumeliosas' a otro fraile –ya

-
19. 'Item, si contingat aliquem fratrem apostatare sine scandalo, qui non apostataverit alias, et infra octo dies vellet redire ad ordinem, custos ipsius vel eius vicarius, cum consilio discretorum, possit, [...] ipsum ad fratrum familiaritatem recipere et ab excommunicatione absolvere...', Constitutiones provinciales Tusciae, art. 18.
20. 'Si autem per mensem et ultra in apostasia permanserit vel cum scandalo apostataverit, pena carceris secundum culpe exigentiam puniatur', Ibidem.
21. 'Nec aliquis apostata ad officia ordinis restituatur, nisi per ministrum in capitulo provinciali cum consilio et assensu diffinitorum. [...] Et nullis frater, habens in ordine officium aliquod, si apostataverit cum notabili scandalo ordinis, restituatur in perpetuum absque dispensacione generalis ministri', Assisienses, art. 35.
22. Geltner, 2012, 97; Geltner, 2015.
23. Fossier, 2009, 327.
24. Castillo, 2020, 206-207.
25. 'Pestilentes dicimus turbatores comunis pacis et karitatis, sive corrixando sive disseminando scandala'. Instae sunt constitutiones provinciales factae in capitulo perusino anno Domini MCCCII, en Cenci 1985.
26. Por ejemplo, el prior de Siena sostenía que: 'Deficeret enim nos tempus ista narranter, si vellemus et sufficeremus explicare per omnia. Quot et quales turbationes, irae, rixae, discordiae, inimicitiae, Secate, divisiones, litigia, scandala, odia et alia huiusmodi mala multa et magna per eos et eorum causa et occasione in Provincia et extra Provinciam Tusciae heu! Dicta et facta sunt!', Papini, 1824, 259.
27. Geltner, 2006.
28. Pellicia, Rocca, 1974.
29. Sobre las penas de encarcelamiento en las constituciones generales véase: Castillo, 2020.

sea en su presencia o no— debería ayunar a pan y agua dos días y satisfacer la injuria³⁰. Es interesante señalar que, en comparativa con las constituciones umbras y romanas del mismo año, las toscanas son más laxas³¹. Si sobre las injurias existieran dudas, los superiores debían dirimir las. Si el fraile condenado no pudiese o no quisiese realizar la penitencia o satisfacer la injuria, ningún prelado podía absolverlo de su pecado. Algo que se aplicaba igualmente a aquellos que revelen fuera de la orden sus pecados o sus penas.

Por otro lado, el art. 13 retoma el artículo 5 de Padova y 15 de Asís, en donde se fija que para aquellos frailes que amenacen a otro fraile se le debe imponer un mes de uso de capucha de prueba y establece tres meses para aquellos que golpeen a un hermano. La constitución provincial ordena que con el objetivo de que no queden sin castigar dichas amenazas, los custodios deben inquirir a lo perpetradores, pública y privadamente³². En relación a la legislación toscana de 1292, notamos una baja en la conflictividad que se expresa, ya que en aquellas se establecía que si un fraile hiriera con una espada, palo u hacha a otro hermano debía ser denunciado³³. En 1316, dicho apartado fue suprimido.

Asimismo, en el artículo 14 de la constitución de 1316, se establece que aquellos que provoquen o incentiven a otros a ofender a una persona deben ser castigados. En este caso, es solo un refuerzo del artículo anterior y refleja la importancia que daba el capítulo a dichas transgresiones³⁴.

El ayuno impuesto consistía en realizar solo una comida al día —en general al mediodía— controlando las cantidades como manera de regular lo espiritual, buscando la expiación de los pecados. Es una práctica que tiene tradición en el antiguo Testamento y también la encontramos en el Nuevo: pues fue practicado por Jesús. La mortificación del cuerpo implicaba una purificación del mismo. Casi todas las reglas monásticas establecen que después de amonestar a un integrante de la congregación se le impondrá la expulsión de la comunidad y el alimento a pan y agua³⁵.

La práctica del ayuno en el universo franciscano aparece tempranamente. Según la Regla bulada los hermanos debían ayunar los viernes y las Pascuas (Rb 3, 6-8). El ayuno también aparece en otros escritos de

Francisco, como la Carta a los fieles, sin embargo no se menciona como un castigo sino una práctica propia del cristiano que debe ser llevada a cabo con alegría. Desde las *Praenarbonenses* ya se incorporaba el ayuno como una penalidad para los infractores, en las *Narbonenses* se consolida y vemos aparecer esta penalidad en los diversos capítulos que regulan la vida de los frailes, a excepción del capítulo VII. Allí no se realiza ninguna mención a esta pena. Se utiliza como un castigo menor —como circular solo sin un compañero; si los custodios recibían a un fraile que previamente se había marchado; a quienes lleven pecunia; poseían una túnica de más, entre otros— y la cantidad de días que debía ayudarse iba entre uno y tres³⁶.

A pesar de esto, en otras documentaciones de inicios del siglo XIV, la imposición del ayuno a “pan y agua” fue denunciado como abusivo e interpretado como una pena excesiva. Es el caso de fray Angelo Clareno que en su crónica denuncia los tratos padecidos por fray Ponzio de Botugato, quien habría sido defensor de la doctrinas de Pedro Olivi y que habría sufrido una muerte dramática en la cárcel de un convento. Quienes lo vigilaban —que son equiparados a las bestias— lo alimentaban a *panem arctum et aquam brevem*³⁷.

Difamar y sembrar discordias en la comunidad, por su parte, aparecen reguladas en los artículos 11 y 12, respectivamente. El primero sanciona que aquel que sea hallado culpable de difamar a otro u otros debía ser castigado con la capucha de prueba o con una pena “más grave” por el ministro provincial o su custodio, aconsejado por el consejo de los discretos. También, en el artículo 12 se establece que los custodios deben investigar fielmente a los *relatoribus, infamatoribus et discordias seminantibus* y probar sus faltas.

Infamar a los hermanos era una de las faltas más reiteradas en las documentaciones del período. El artículo 11 no posee precedentes en la legislación local, mas sí en la normativa general. En París, por ejemplo, se introduce un apartado en donde se regulaban las acusaciones sobre crímenes falsos contra otros hermanos, publicaciones contra otros frailes o en perjuicio de los ministros (art. 6b). La incorporación en la normativa local podría estar también vinculada con los sucesos acaecidos entre los frailes de la región. Los frailes que habían ocupado los conventos fueron señalados por el prior de Siena como “difamadores” de los frailes de su congregación³⁸. El elemento de la discordia también surge

30. ‘quicumqueixerit alicui fratri verba iniuriosa vel contumeliosa, sive in aliorum praesentia sive non vel ad aures, teneatur eadem die vel sequenti ieiunare in pane tantum et aqua, et satisfacere iniuriam passo cum oportunitatem habuerit.’, Constitutiones provinciales Tusciae, Art. 10.

31. Las umbras en el capítulo VII, art. 19 establecen para los que realizan injurias, tres días a pan y agua y sentarse en el piso sin el hábito cuando los frailes estaban reunidos. Por otro lado, las romanas VII, art. 2, son aun más estrictas ya que establece un día de ayuno sentándose en el piso entre los hermanos y recibiendo ‘disciplina’, es decir, latigazos, según el exceso cometido. “Constitutiones Provinciales Provinciae Umbriae. anni 1316”, Cenci, 1963; “Constitutiones Provincia Romanae. Anni 1316”, Little, 1925.

32. ‘ordinamus quod custodes per obedientiam teneantur inquirere publice et private de huiusmodi comminatoribus qualitercumque alicui comminentur, sive in praesentia sive in absentia, directe vel indirecte’, Constitutiones provinciales Tusciae, art. 13.

33. ‘Sic oporteret talem fratrem gladio feriri vel securi vel baculo...’, Ibidem.

34. ‘Eodem quoque modo, secundum tenorem praesentis constitutionis procedi contra illos qui quoque modo provocant et excitant alios ad offendendum alicquem in persona’, Ibid, art. 14.

35. Bianchi, 2001.

36. V.g.: I, art. 5; II, art. 4; III, art. 6, 22; V, art. 4, 6, 11, etc.

37. Clareni, 1999, 215. Mas la gravedad de la pena aparece en fuentes previas, como es el caso de la crónica de fray Salimbene de Parma, quien pone en boca de Elías de Cortona que no volvía a reconciliarse con la orden por miedo a la reacción que podrían aquellos que él había ofendido: ‘...sed sollicitus sum propter ministros provinciales quos offendi, ne illudant michi ponendo me in compedibus et in carcere et dando michi panem artum et aquam brevem...’, Salimbene de Adam, 1998, 250.

38. Papini, 1824, 246.

en la carta del prior: los frailes rigoristas habrían generado problemas, peleas, divisiones y discordia entre los hermanos. Esta idea también la encontramos en la carta *Dudum ad nostri apostolatus...* que Juan XXII destina a los oficiales de Narbona y de Beziers en 27 de abril de 1317, en donde les solicita que hagan comparecer a un grupo de frailes ante la Sede Apostólica debido a las “discordias suscitadas”³⁹.

Otra situación pasible de ser regulada que podemos recolectar de las fuentes es el control sobre aquellos que confesaban o absolvían a otros sin la debida autorización. El artículo 4 establece que ningún fraile debía absolver de un pecado mortal a nadie excepto en caso de muerte donde no haya un fraile que sea sacerdote. El artículo 5 continúa en la misma tónica: ningún fraile debe sostener, ni dentro ni fuera de la Orden, que tiene autorización para hacerlo. Quien hiciese lo contrario debía ser privado de todo acto legítimo, sin poder ser dispensado de esto excepto por el ministro, custodio o guardián.

La suspensión de todo acto legítimo -que también aparece en las constituciones generales- es complicada de definir ya que no encontramos en la documentación una aclaración de lo que implicaba⁴⁰; sabemos que incluso no era claro ni para sus contemporáneos, ya que en las *definitiones* del capítulo de Asís de 1279 se aclara en el quinto punto: ‘*In privatione actuum legitimum non intelligimus executionem ordinum, nisi specialiter exprimatur*’⁴¹; es decir que no implicaba la expulsión de la Orden; podemos suponer que se refiere a los actos jurídicos, o a la acción propia de la actividad de los frailes, como la predicación o la confesión.

Por otro lado, se establece la excomunión de sacerdotes (se entiende, frailes) que presuman absolver de un pecado a un fraile puesto que según la regla y las constituciones estaba prohibido⁴². Así, según el artículo 6, la excomunión solo podía ser levantada por el ministro provincial⁴³. Los pecados que aparecen enunciados en las constituciones generales son: el pecado de la carne, la inobediencia contumaz, recibir pecunia para él o para otro, el robo y pegar violentamente a otro (Padova y Asís VII, 1). A partir de la constitución de París de 1292, se incorpora un inciso nuevo (París VII, 2 d que se transforma en Asís VII, 6) que se correspondería con el artículo 6 de toscana aquí mencionado. La excomunión como pena aparece tempranamente en la legislación. El artículo 13, VII de Narbona (con antecedentes en las *Praenarbonenses*) que se mantiene en el tiempo hasta más allá de 1316, establecía la excomunión para aquellos frailes que fomentaran la división o el cisma de la Orden.

La excomunión implica la exclusión de la Eucaristía, de la comunidad de fieles y también del seno de la Iglesia. Si dicha excomunión no se levantase se sentenciaría al individuo en vida y muerte⁴⁴. Prístinamente tenía un carácter purificador pero a medida que fue pasando el tiempo se empapó de una connotación punitiva grave para los hombres y mujeres de Iglesia⁴⁵. En este caso no se especifican las características de dicha separación, podemos suponer que la excomunión era temporal hasta que el fraile se corrigiese y volviese a ser recibido en el seno de la congregación por quien tuviera la potestad de hacerlo, en este caso exclusivamente por el ministro provincial.

El ocultamiento de los pecados a los superiores de la orden también era regulado. En vinculación con el artículo 6, el número 7, dispone que los frailes que tengan que confesar un pecado mortal debían hacerlo a sus superiores en un margen de ocho días⁴⁶. Quien transgrediera tal principio debía ser excomulgado y castigado con una pena más grave, según lo defina el ministro⁴⁷. Este apartado poseía antecedentes en la legislación de 1292, además de retomar el mencionado art. 1 de las constituciones generales en donde se establecía que todo pecado mortal concernía absolverlo al ministro provincial.

Asimismo, finalmente, también se establece que ningún fraile debe aconsejar a otro de que no confiese su pecado. Este fragmento sí tenía su precedente en 1292, sin embargo en 1316 se agrega la penalidad impuesta a quien lo hiciese: el mismo castigo que se hubiera dictaminado a quien fuese descubierto en aquel exceso.

REFLEXIONES FINALES

A partir del análisis realizado en las páginas anteriores podemos extraer una serie de conclusiones. En primer lugar, notamos el incremento de la complejidad en las legislaciones provinciales en comparativa con las normativas generales. Los engranajes son más claros y completan los vacíos dejados por las generales. De manera más evidente, allí donde la legislación general no establece la pena, la provincial sí lo hace. En segundo lugar, las puniciones y las faltas que aparecen mencionadas en las legislaciones locales no se diferencian sustancialmente de las que encontramos en la normativa del momento. Estas reflejan las conflictividades propias del periodo: la cuestión del escándalo, la infamación de los hermanos, la discordia y la provocación del cisma, se destacan como las más repetidas.

39. ‘...Dudum ad nostri apostolatus perducto notitiam, que humani hostis procurante nequitia inter dilectos filios nonnullos ex fratribus ordinis Minorum super quamplurimis articulis gravium erat dissensionum et discordiarum materia suscitata...’, Bullarium Franciscanum, 119. El caso de la región del sur de Francia es similar al de la Toscana. Allí, grupos de frailes rigoristas se apropiaron de conventos y presentaron resistencia a las autoridades de la congregación.

40. Las Explanaciones de las constituciones escritas por el propio Buenaventura no brinda respuesta acerca de esto: Delorme, 1925.

41. *Definitiones Capituli Generalis Assisi celebrati anno domini MCCLXXIX*, art. 5, Abate, 1933, 24.

42. ‘...ipso facto sit excommunicatus; a qua excommunicatione non possit absolvi nisi a ministro’, *Constitutiones provinciales Tusciae*, art. 6.

43. Si bien las constituciones de Toscana no aclaran que sea jurisdicción del provincial, entendemos a partir de la referencia encontrada en las constituciones generales que así era.

44. Little, 1993.

45. Viller, Baumgartner, Rayez, 1961, 1868.

46. ‘infra octo dies revelare per obedientiam teneatur’, *Constitutiones provinciales Tusciae*, art. 7.

47. ‘Et qui huius constitutionis transgressor fuerit, ipso facto ex nunc sit excommunicatus, et insuper alia paena, secundum ministri arbitrium, puniatur’, *ibidem*.

Si dirigimos la mirada a la comparativa entre la constitución provincial de 1292 y la de 1316, podemos hallar un incremento concreto en los aspectos punitivos que estaban vinculados con aquellas conflictividades que mencionáramos recién. Así, ni la corrección de los frailes “incurregibles” (art. 1), ni la prohibición de la “infamación” de hermanos (art. 11), ni el castigo de los “difamadores y sembradores de discordias” (art 12), ni la regulación de la apostasía, con o sin escándalo, (art.18) están presentes en la constitución de 1292.

Ahora bien, su incorporación pudo deberse a la situación de los frailes espirituales; o podría simplemente reflejar una evolución normativa que devenga de las propias constituciones generales (en donde algunas de estas cuestiones ya se hallaban presentes). A pesar de ello, muchas de las faltas tipificadas en 1316 se encontraban en las denuncias realizadas por parte de los hermanos de la comunidad y las autoridades locales de Toscana contra aquellos frailes rigoristas que habían desafiado las directrices de la dirigencia; por lo tanto, podríamos suponer que la situación habría ejercido una suerte de influencia en las regulaciones locales. Cabe destacar, finalmente, que en algunos casos existe una asimetría con otras regulaciones locales contemporáneas (como son las umbras o las romanas) en torno a la severidad de sus disciplinas. Es decir que, si bien podemos detectar una influencia de la situación en las fuentes, esto no es llevado al extremo sino que se presenta de forma moderada. Así, a medida que la Orden complejiza su estructura y sus formas, también lo hacen sus legislaciones internas.

BIBLIOGRAFÍA

- Abate, Giuseppe, "Memoriali, Statuti ed Atti di capitoli generali dei frati minori dei secoli XIII e XIV", *Miscellanea Francescana di storia, di lettere, di arte*, 1933 (33), pp. 15-45.
- Bertazzo, Luciano, "Les constitutiones de Narbonne", en 1260-2010: 750 anniversaire des constitutions de Narbonne. *Etudes Franciscaines*, 2011 (4), pp. 281-292.
- Bianchi, Enzo, *Regole monastiche d'Occidente*, Torino, Einaudi, 2001.
- Bullarium Franciscanum sive romanorum pontificium, constitutiones, epistola, diplomata tribus ordinis minorum, clarissarum, poenitentium, Typis Vaticanis, Romae, 1898, t. V.
- Burr, David, *The spiritual franciscans: from protest to persecution in the century after saint Francis*, Pennsylvania, The Pennsylvania State University Press, 2001.
- Castillo, María Paula, "Legislar los conflictos fraternos en la orden de los frailes menores. Siglo XIII-inicios del XIV", *Franciscan Studies*, 2020 (78), pp. 189-236.
- Cenci, Cesare y Georges, Mailloux, "Constitutiones generales Ordinis fratrum Minorum, I. (Saeculum XIII)", *Analecta Franciscana*, Grottaferrata, Quaracchi, 2007.
- Cenci, Cesare y Georges, Mailloux, "Constitutiones generales Ordinis fratrum Minorum, II. (Saeculum XIV/1)", *Analecta Franciscana*, Grottaferrata, Quaracchi, 2007.
- Cenci, Cesare, "Constitutiones Provinciales Provinciae Umbriae. anni 1316", *Archivium Franciscanum Historicum*, 1963 (56), pp. 12-39.
- Cenci, Cesare, "Costituzioni della provincia Toscana tra i secoli XIII e XIV", *Studi Francescani*, 1983 (80), pp. 171-206.
- Cenci, Cesare, "Costituzioni della provincia Toscana tra i secoli XIII e XIV", *Archivium Franciscanum Historicum*, 1982 (79), pp. 369-409.
- Clareni, Angeli, *Historia Septem tribulationum Ordinis Minorum*, ed. Rossini, Orietta, Roma, Istituto Storico per il Medioevo, 1999.
- Dalarun, Jacques, *Francesco d'Assisi. Il potere in questione e la questione del potere*, Milano, Biblioteca Francescana, 1999.
- Delorme, Ferdinandus, "Documenta. Explanations constitutionum generalium Narbonensium", *Archivium Franciscanum Historicum*, 1925 (18), pp. 511-524.
- Fossier, Arnaud, "Propter vitandum scandalum: histoire d'une catégori juridique (XII-XVe siècle)", *Mélanges de l'Ecole française de Rome. Moyen- Age*, n° 2, 2009 (121), pp. 317-348.
- Geltner, Guy, "Cloture et décloture. Ordres mendiats et menace du scandale à la fin du Moyen Age", *Enfermements Vol II*, Heullant-Donart Isabelle, Claustre Julie, Lusset Elisabeth y Bretschneider Falk (dirs), Paris, Éditions de la Sorbonne, 2015, pp. 341-351.
- Geltner, Guy, "Medieval Prisons: Between Myth and Reality, Hell and Purgatory", *History compass*, 2006 (4), pp. 261-274.
- Geltner, Guy, *The making of medieval antifraternalism. Polemic, violence, deviance and remembrance*, Oxford, Oxford University Press, 2012.
- Gratien de París, *Historia de la fundación y evolución de la Orden de los frailes menores en el siglo XIII*, Buenos Aires, Dedebeq, 1947.
- Ini, Anna Maria, "Nuovi documenti sugli spirituali di Toscana", *Archivium Franciscanum Historicum*, 1973 (66), pp. 305-377.
- Instae sunt constitutiones provinciales factae in capítulo perusino anno Domini MCCCII, en Cenci, Cesare, "Ordinazioni dei capitoli provinciali Umbri dal 1300 al 1305", *Collectanea Franciscana*, 1985 (55), pp. 5-31.
- Little, Andrew, "Constitutiones Provincia Romanae. Anni 1316", *Archivium Franciscanum Historicum*, 1925 (18), pp. 356-373.
- Little, Lester, *Benedictine maledictions. Liturgical cursing in romanesque France*, London, Cornell University Press, 1993.
- Maranesi, Pietro, "Regola e le costituzioni del primo secolo francescano: due testi giuridici per una identità in cammino", en *La regola dei frati minori. Atti del XXXVII del Convegno internazionale della Società internazionale di studi francescani e del Centro interuniversitario di studi francescani. Assisi 8-10 ottobre 2009*, Spoleto, Centro italiano di Studi sull' Alto Medioevo, 2010, pp. 269-318.

BIBLIOGRAFÍA

- Melville, Gert, "Regeln-Consuetudines-texte-Statuten. Positionen für eine Typologie des normativen Schrifttums religiöser Gemeinschaften im Mittelalter", en Melville, Gert y Cristina Andenna, *Regulae-Consuetudines-Statuta. Studi sulle fonte normative degli ordini religiosi nei secoli centrali del Medioevo*, Münster, Lit Verlag, 2005, pp. 5-38.
- Merlo, Grado Giovanni, *Nel nome di san Francesco*, Padova, Editrici Francescane, 2012.
- Papini, Niccola, *Notizie sicure della morte, sepoltura, canonizzazione e traslazione di s. Francesco d'Assisi e del ritrovamento del di lui corpo*, Foligno, 1824.
- Pellicia, Guerrino y Giancarlo, Rocca, *Dizionario degli istituti di perfezione*, Roma, Paoline, 1974.
- Rohrkasten, Jens, "Franciscan legislation from Buenaventure to the end of the thirteenth century", *Regulae-Consuetudines-Statuta. Studi sulle fonti normative degli ordini religiosi nei secoli centrali del Medioevo*, Andenna, Cristina y Gert Melville eds., Münster, *Abhandlungen*, 25, 2005, pp. 443-500.
- Salimbene de Adam, *Cronica I. A. 1168-1249*, ed. Scalia Giuseppe, Turnhout, Brepols, 1998.
- Tugwell, Simon, "The evolution of dominican structures of government. I: The first abbot", *Archivium Fratrum Praedicatorum*, 2000 (70), pp. 5-109.
- Viller, Marcel, Charles Baumgartner y André Rayez, *Dictionnaire de spiritualité, ascétique et mystique, doctrine et histoire*, Paris, Beauchesne, 1961.
- Wagner, Elmar, *Historia constitutionum generalium Ordinis fratrum Minorum*, Roma, Pontificium Athenaeum Antonianum, 1954.